

AUTO N. 01210

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizaron un visita técnica el día 17 de octubre de 2018, al establecimiento de comercio **T&S TUNING CAR AUDIO** registrado con el número de matrícula mercantil 3065269 del 11 de febrero de 2019, ubicado en la calle 8 No. 21 - 32, en el barrio La Pepita, de la localidad de Los Mártires, de Bogotá D.C., propiedad del señor **ANDRÉS CAMILO BAQUERO** identificado con cedula de ciudadanía 1.068.972.542 con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de gestión y almacenamiento de llantas usadas.

Que mediante el radicado 2018EE307320 del 26 de diciembre de 2018, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, requirió al establecimiento de comercio **T&S TUNING CAR AUDIO**, para que ejecutara las siguientes acciones:

“(…)

En consecuencia, le solicitamos que, en un plazo no mayor a 10 días hábiles, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Lleve a cabo el registro como acopiador de llantas, conforme indica el Artículo 2 del Decreto

265 de 2016.

- *Realice el reporte mensual, a través del aplicativo web de la SDA, de las llantas acopiadas, compradas y/o aprovechadas por este establecimiento, conforme indica el Artículo 6 y 7 del Decreto 442 de 2015. El reporte mensual deberá realizarlo a partir del mes de enero de 2016, o en su defecto, desde el momento en el que inicio actividades el establecimiento. Para las llantas compradas se debe adjuntar copia de la factura, remisión o soporte de compra que avale la cantidad de llantas adquiridas en el mes a reportar. Para las llantas aprovechadas se debe adjuntar el certificado de aprovechamiento o constancia de recolección emitida por un programa posconsumo y/o gestor distrital.*
- *Acorde a los parámetros establecidos en la Resolución 004 de 2009, realice el correspondiente Plan de Contingencia para emergencias, conforme indica el Artículo 3 del Decreto 265 de 2016.*

(...)"

Que con posterioridad, con el propósito de verificar el cumplimiento de las acciones solicitadas profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizaron una nueva visita técnica el 20 de noviembre de 2018, al establecimiento comercial **T&S TUNING CAR AUDIO** registrado con el número de matrícula mercantil 3065269 del 11 de febrero de 2019, ubicado en la calle 8 No. 21 - 32, en el barrio La Pepita de la localidad de Los Mártires de Bogotá D.C., encontrando que no se habían realizado todas las acciones solicitadas.

Que, en consecuencia, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público requirió por segunda vez al señor **ANDRÉS CAMILO BAQUERO** identificado con cedula de ciudadanía 1.068.972.542, propietario del establecimiento de comercio **T&S TUNING CAR AUDIO**; mediante el radicado 2019EE164147 del 19 de julio de 2019.

Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizaron una nueva visita técnica el 9 de diciembre de 2022, al establecimiento comercial **T&S TUNING CAR AUDIO** registrado con el número de matrícula mercantil 3065269 del 11 de febrero de 2019, ubicado en la calle 8 No. 21 - 32, en el barrio La Pepita de la localidad de Los Mártires de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de gestión y almacenamiento de llantas usadas y el cumplimiento al requerimiento efectuado con anterioridad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como consecuencia de la visita técnica realizada el 9 de diciembre de 2022, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 01397 del 16 de febrero 2023**, mismo que señala, en algunos de sus apartes, lo siguiente:

“(...)

DOCUMENTOS			Descripción	Observaciones
N° Radicado	Fecha	Tipo de Documento		
No Aplica	17/10/2018	Acta Primera Visita	Soporte documental levantado en campo en el momento de realizar la visita al establecimiento.	Se realiza visita técnica de control al establecimiento T&S TUNING CAR AUDIO en la cual se verifica que: -No se encuentra registrado ante la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) como acopiador de llantas. - No realiza el reporte Mensual. - No cuenta con el plan de contingencia.
Radicado SDA. 2018EE307 320	26/12/2018	Primer Requerimiento	Requerimiento emitido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, mediante el cual se solicita al establecimiento de cumplimiento a lo exigido en los decretos distritales 442 de 2015 y 265 de 2016	Por el cual se solicitó al establecimiento T&S TUNING CAR AUDIO el cumplimiento de las siguientes obligaciones: - Lleve a cabo el registrado ante la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) como acopiador de llantas - Realice el reporte mensual - Cuente con el plan de contingencia.
No Aplica	20/11/2018	Acta Segunda Visita	Soporte documental levantado en campo en el momento de realizar la visita de seguimiento al establecimiento.	Se realiza visita de seguimiento al establecimiento T&S TUNING CAR AUDIO para seguimiento al

				<p>cumplimiento del requerimiento del radicado SDA No. 2018EE307320 durante la visita se evidencia que:</p> <ul style="list-style-type: none"> -No se encuentra registrado ante la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) como acopiador de llantas. - No realiza el reporte Mensual.
<p>Radicado SDA 2019EE164 147</p>	<p>19/07/2019</p>	<p>Segundo Requerimiento</p>	<p>Requerimiento emitido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, mediante el cual se le reitera al establecimiento T&S TUNING CAR AUDIO que en un plazo no mayor a 10 días hábiles de cumplimiento a lo exigido en el Requerimiento SDA. 2018EE307320 en el cual se solicita ponerse en regla de conformidad con los decretos distritales 442 de 2015 y 265 de 2016</p>	<p>Por el cual se solicitó al establecimiento T&S TUNING CAR AUDIO el cumplimiento de la siguiente obligación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Realice el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) como acopiador de llantas - Realice el reporte Mensual.
<p>No Aplica</p>	<p>09/12/2022</p>	<p>Acta Última Visita</p>	<p>Soporte documental levantado en campo en el momento de realizar la visita de seguimiento al establecimiento.</p>	<p>Después de realizadas dos visitas en las fechas 17/10/2018 y 20/11/2018 y emitidos los respectivos Requerimientos 2018EE307320 y 2019EE164147. Se evidencia a la fecha de esta visita que el Establecimiento T&S TUNING CAR AUDIO continua con</p>

				<p>el incumplimiento normativo con respecto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No se encuentra registrado ante la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) como acopiador de llantas. - No realiza el reporte mensual. - No cuenta con el plan de contingencia -No garantiza condiciones adecuadas de almacenamiento. - No realiza la entrega y/o recepción de llantas usadas según lo descrito en el artículo 7 del Decreto 442 de 2015
--	--	--	--	--

(...)

ACOPIADOR DE LLANTAS	CUMPLIMIENTO
<p><i>Decreto Distrital 442 de 2015 Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones; modificado parcialmente por el Decreto Distrital 265 de 2016.</i></p> <p>Decreto Distrital 265 de 2016. Artículo N°2. Modifícase el artículo 4 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así:</p> <p><i>"Artículo 4.- Registro para acopiadores y gestores de llantas. Todo gestor y/o acopiador de llantas; o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, localizado en el Distrito Capital, deberá registrarse mediante el aplicativo web diseñado para tal fin por la Secretaria Distrital de Ambiente, que arrojará número de identificación por cada registro. "</i></p>	No cumple
<p>Decreto Distrital 442 de 2015. Artículo 6.- Reporte De Información:</p>	No cumple

<p><i>Será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente</i></p>	
<p>Decreto Distrital 265 de 2016. Artículo 3°. Modificase el artículo 9 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así:</p> <p><i>"Artículo 9.- Planes de Contingencia. Todo gestor y/o acopiador de llantas o subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá contar con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad, el que deberá ser exigido y revisado por la autoridad competente. Parágrafo. Para la elaboración de los planes de contingencia, se deberá usar el formato de planes de contingencia de la GUÍA PARA ELABORAR PLANES DE EMERGENCIA Y CONTINGENCIAS, adoptada en el D.C. por la Resolución 004/09 del FOPAE (Actual Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático IDIGER.) o aquella que la modifique, derogue o sustituya. Esta guía podrá ser consultada en la página web de dicha entidad."</i></p>	<p>No cumple</p>
<p>Decreto Distrital 442 de 2015. Artículo 7. Certificado de Gestión</p> <p><i>Todo gestor de llantas o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá expedir a quien realice la entrega, un certificado de gestión que contendrá la siguiente información: fecha, lugar y dirección, nombre y Nit o número de identificación de quien realizó la entrega y de quien la recibe, cantidad de llantas entregadas; tamaño del rin; marca del productor y descripción de la actividad de aprovechamiento que se le va a realizar a las llantas.</i></p>	<p>No cumple</p>
<p>Decreto Distrital 442 de 2015. Artículo 8.- Garantías De Almacenamiento:</p> <p><i>Todo gestor y/o acopiador de llantas o de subproductos derivados de actividades de tratamiento aprovechamiento de llantas, deberá garantizar que el almacenamiento de las mismas no se realice a cielo abierto o de manera que afecte el ambiente y la salud humana, por lo tanto, debe controlarse la proliferación de vectores, roedores, olores ofensivos, posibles explosiones, fuentes de llama o chispas que deriven en conflagraciones que alteren la calidad del aire.</i></p>	<p>No cumple</p>
<p>CONCLUSIÓN: <i>Actualmente el Señor ANDRÉS CAMILO BAQUERO, identificado con cedula de ciudadanía 1.068.972.542, en calidad de propietario del establecimiento T&S TUNING CAR AUDIO, ubicado según RUES en la Calle 8 No. 21 – 32, a la fecha no ha cumplido con lo siguiente:</i></p>	

- *No ha realizado el registro como acopiador de llantas en el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente*
- *No ha realizado el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento*
- *No cuenta con un plan de contingencia para emergencias*
- *No garantiza que el almacenamiento de las llantas no se realice a cielo abierto o de manera que afecte el ambiente y la salud humana, controlando la proliferación de vectores, roedores, olores ofensivos, posibles explosiones, fuentes de llama o chispas que deriven en conflagraciones que alteren la calidad del aire*
- *No realiza la entrega y/o recepción de las llantas usadas*

Lo anterior infringiendo lo establecido en los Decretos Distritales 442 de 2015 “Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones.” y 265 de 2016 “Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital 442 de 2015 y se adoptan otras disposiciones”

(....)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…)

***Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.*

(…)”

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…)

Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(…)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01397 del 16 de febrero 2023**, en el cual se advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental; así:

En materia de Llantas Usadas

Decreto 442 de 2015 “Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones”

(...)

ARTÍCULO 4.- REGISTRO PARA ACOPIADORES Y GESTORES DE LLANTAS. *Modificado por el art. 2, Decreto Distrital 265 de 2016.* “Todo gestor y/o acopiador de llantas o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas localizado en el Distrito Capital, deberá registrarse ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto, mediante el aplicativo web diseñado para tal fin, que arrojará número de identificación por cada registro.

(...)

ARTÍCULO 6.- REPORTE DE INFORMACIÓN: *será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

ARTICULO 7.- CERTIFICADO DE GESTIÓN. *Todo gestor de llantas o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá expedir a quien realice la entrega, un certificado de gestión que contendrá la siguiente información: fecha, lugar y dirección, nombre y Nit o número de identificación de quien realizó la entrega y de quien la recibe, cantidad de llantas entregadas; tamaño del rin; marca del productor y descripción de la actividad de aprovechamiento que se le va a realizar a las llantas.*

ARTÍCULO 8.- GARANTÍAS DE ALMACENAMIENTO. *Todo gestor y/o acopiador de llantas o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá garantizar que el almacenamiento de las mismas no se realice a cielo abierto o de manera que afecte el ambiente y la salud humana, por lo tanto, debe controlarse la proliferación de vectores, roedores, olores ofensivos, posibles explosiones, fuentes de llama o chispas que deriven en conflagraciones que alteren la calidad del aire.*

ARTÍCULO 9.- PLANES DE CONTINGENCIA. *Modificado por el art. 3, Decreto Distrital 265 de 2016.* Todo gestor y/o acopiador de llantas o subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, dentro de un plazo no superior a los cuatro (4) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, deberá contar con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad, el cual podrá ser revisado por la autoridad competente.

(subrayado fuera del texto original)

(...)

Así pues, dentro del **Concepto Técnico No. 01397 del 16 de febrero 2023**, se evidencia un presunto incumplimiento de las normas anteriormente citadas por parte del señor **ANDRÉS CAMILO BAQUERO** identificado con cedula de ciudadanía 1.068.972.542, propietario del establecimiento de comercio **T&S TUNING CAR AUDIO**, registrado con el número de matrícula

mercantil 3065269 del 11 de febrero de 2019, ubicado en la calle 8 No. 21 - 32, en el barrio La Pepita de la localidad de Los Mártires de Bogotá D.C., toda vez que:

- No ha realizado el registro como acopiador de llantas en el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente
- No ha realizado el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento
- No cuenta con un plan de contingencia para emergencias
- No garantiza que el almacenamiento de las llantas no se realice a cielo abierto o de manera que afecte el ambiente y la salud humana, controlando la proliferación de vectores, roedores, olores ofensivos, posibles explosiones, fuentes de llama o chispas que deriven en conflagraciones que alteren la calidad del aire
- No realizó la entrega y/o recepción de las llantas usadas

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **ANDRÉS CAMILO BAQUERO** identificado con cedula de ciudadanía 1.068.972.542 propietario del establecimiento comercio **T&S TUNING CAR AUDIO**, registrado con el número de matrícula mercantil 3065269 del 11 de febrero de 2019, ubicado en la calle 8 No. 21 - 32, en el barrio La Pepita de la localidad de Los Mártires de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **ANDRÉS CAMILO BAQUERO** identificado con cedula de ciudadanía 1.068.972.542 propietario del establecimiento comercio **T&S TUNING CAR AUDIO** registrado con el número de matrícula mercantil 3065269 del 11 de febrero de 2019; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ANDRÉS CAMILO BAQUERO** identificado con cedula de ciudadanía 1.068.972.542, calle 8 No. 21 - 32, en el barrio La Pepita de la localidad de Los Mártires de Bogotá D.C.; según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado **ANDRÉS CAMILO BAQUERO**, de una copia simple (digital o física) del **Concepto Técnico No. 01397 del 16 de febrero 2023**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-326** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido

